

Causa No. 0477-14-EP

Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 28 de abril de 2014, las 17h01.- Vistos: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del miércoles 02 de abril de 2014, esta Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y el juez constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0477-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 17 de marzo del 2014 por la señora Irlanda Teresa Albarracín Encalada, quien comparece por sus propios derechos.-Decisión judicial impugnada.- La parte actora presenta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cuenca, de fecha 17 de febrero del 2014, a las 16:35, notificada el mismo día, a las 16:54.- **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.- La accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales contenidos en los artículos: 52, 53, 54, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), b), y l), 66 numeral 4; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.-Antecedentes.- Mediante escrito de fecha 30 de agosto del 2013, la señora Irlanda Teresa Albarracín Encalada demanda ante el Juzgado de Contravenciones del Cantón Cuenca, al almacén denominado IMPORTADORA ROLORTIZ CIA. LTDA, con el fin de que se devuelva el dinero pagado por la bomba de volteo, ya que, la misma no funciona. Mediante sentencia del Juzgado Primero de Contravenciones de Cuenca de fecha 04 de febrero de 2014, declara con lugar la denuncia propuesta en contra de Carlos Efraín Sigüenza, gerente general de la IMPORTADORA ROLORTIZ CIA. LTDA., condenándole a devolver al denunciado el valor total pagado por concepto del bien ofrecido. El señor Carlos Efraín Roland Sigüenza, representante legal de la IMPORTADORA ROLORTIZ CIA. LTDA. propone recurso de apelación. Mediante sentencia de 17 de febrero del 2014, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cuenca, revoca la sentencia emitida el 04 de febrero del 2014.- Argumentos sobre la

Página 1 de 3

presunta vulneración de derechos constitucionales.- En lo principal, la accionante manifiesta que: "(...) La sentencia dictada en fecha 17 de febrero de 2014 a las 16:35 por el Juez Segundo de Garantías Penales de Cantón Cuenca, no cumple con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l cuando en su motivación no hace referencia a lo solicitado en la demanda, esto es, a la inexistencia de garantía y de la información básica comercial", así mismo en relación a la falta de motivación se menciona que el juez "... hace gala de la aplicación de principios jurídicos que se aplican en la materia penal... pero en ningún caso estos principios se pueden aplicar u operan para procesos de defensa de los derechos de los Consumidores; En cuanto a la vulneración del derecho a la garantía y entrega de información básica comercial se expresa que el vendedor se negó al otorgamiento de garantía sobre el producto cuando se efectuó el reclamo y no se suministró la información adecuada, suficiente, clara, completa y oportuna sobre el bien que se adquirió. Finalmente se expresa que con la sentencia que se impugna se vulnera el derecho a la igualdad real de los derechos de las y los consumidores frente al poder económico del capital representado por la compañía demandada. Pretensión.- La accionante solicita a la Corte Constitucional: "(...) Se declare la admisión de la presente acción, consiguientemente se declare la violación de los derechos constitucionales que invoco, y se disponga las medidas de reparación integral de los derechos del accionante. La Sala de Admisión realiza las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 21 de marzo del 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- SEGUNDO.-El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". TERCERO.-El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.".- CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Página 2 de 3



Causa No. 0477-14-EP

Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección Nº. 0477-14-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciaçión de la presente acción. NOTIFÍQUESE.-

María del Carmen Maldonado Sánchez

JUEZA CONSTITUCIONAL

Wendy Molina Andrade

JUEZA CONSTITUCIONAL

atricio/Pazmiño Freire.

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 28 de abril de 2014, las 17h01.-

SECRETARIO

SÁLA DE ADMÍSIÓN



CASO Nro. 0477-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 28 de abril del 2014, a la señora Irlanda Teresa Albarracín Encalada en la casilla constitucional 175 y a través del correo electrónico: hm2771@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ